

Expediente Núm. 264/2018
Dictamen Núm. 241/2018

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 15 de octubre de 2018 -registrada de entrada al día siguiente-, examina el expediente relativo a la modificación del contrato de limpieza viaria, recogida de residuos, retirada de vehículos de la vía pública y realización de obras de ejecución subsidiaria.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo de 27 de julio de 2005, se adjudica el contrato de concesión de la gestión de los servicios públicos de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos, la recogida y depósito de vehículos de la vía pública y la realización de obras de ejecución subsidiaria, incluida la elaboración de la documentación técnica.

El contrato se adjudica por un plazo de diez años a contar desde la firma del acta de comienzo de ejecución de los servicios, prorrogable en los términos que luego veremos y por los siguientes precios: a) Servicios de limpieza viaria y

recogida de residuos urbanos 12.899.524,20 euros/año, de los que 12.365.944,09 euros/año corresponden a los servicios de limpieza viaria propiamente dichos y 533.530,11 euros/año a la gestión de la estación de transferencia del Polígono Industrial Espíritu Santo. b) Servicio de recogida de vehículos de la vía pública y su depósito 1.366.822,20 euros/año. c) Realización de obras de ejecución subsidiaria, incluida la elaboración de la documentación técnica: precios unitarios resultantes, con un máximo estimado de 300.000 euros/año.

El día 15 de noviembre de 2005 se formaliza el contrato en escritura pública que figura incorporada al expediente.

2. En cuanto a su duración, el pliego de condiciones administrativas particulares que lo rige establece en su artículo 4.º que “el contrato tendrá una duración de diez años (...), a partir del día de la firma del Acta de comienzo de ejecución de los servicios”, si bien en el apartado 3 de este mismo artículo se estipula que “podrá ser prorrogado por dos periodos de cinco años cada uno”.

Habiendo tenido lugar la firma del Acta de comienzo de ejecución de los servicios el 1 de febrero de 2006, el contrato debería haber concluido el 31 de enero de 2016. No obstante, con anterioridad a esta fecha la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo, en sesión celebrada el 31 de julio de 2015, acordó una prórroga de un año. Vigente la misma, la Junta de Gobierno en sesión celebrada el 18 de marzo de 2016 acordó una nueva prórroga del contrato por cinco años.

3. A los efectos que ahora interesan, el pliego de condiciones administrativas particulares que lo rigen dedica su artículo 21.º a las “prerrogativas y derechos del Ayuntamiento”, y en su apartado 2 se recoge que “el Ayuntamiento podrá modificar las características de la concesión por razones de interés público debidamente justificadas”, añadiendo en el apartado 3 que “cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato el Ayuntamiento compensará al concesionario de manera que se mantenga el equilibrio de los supuestos económicos considerados básicos en la adjudicación./ En el caso de

que los acuerdos adoptados no tengan trascendencia económica el concesionario no tendrá derecho a indemnización”.

Por su parte, el pliego de condiciones técnicas del concurso determina en su artículo 5 -“ampliaciones y reducciones”- que Ayuntamiento de Oviedo “podrá exigir del adjudicatario la modificación, ampliación o reducción de los servicios contratados./ La ampliación de servicios en el caso de que conlleve un aumento de los medios a utilizar o modifique sensiblemente su organización será facturado a los precios unitarios vigentes en cada momento./ De no existir precios unitarios para los trabajos objeto de ampliación se redactarán las oportunas actas de precios contradictorios./ Las reducciones, siempre que no supongan más del 10 % del importe total anual del servicio a reducir, serán deducidas de los pagos correspondientes aplicando asimismo los precios unitarios vigentes en el momento (...). En cuanto a la determinación de los aumentos a aplicar, se entenderá que proceden cuando se pueda demostrar por el contratista, y sea aceptado por la Corporación, que no resulta posible dicha ampliación sin aumento de los recursos humanos y materiales, y si ello es así el precio aumentará solo en la medida necesaria para costear dicho aumento de medios humanos y materiales”.

4. El contrato ha experimentado desde su inicio once revisiones de precio y ha sido objeto de siete modificaciones, la mayoría de ellas referidas a los servicios de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos.

5. Con estos antecedentes, el Adjunto al Jefe del Servicio para Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo propone, en un informe de 3 de abril de 2018 - ratificado posteriormente por otro de 7 de septiembre de 2018-, una nueva modificación del contrato para satisfacer las siguientes necesidades: iniciar la recogida selectiva de materia orgánica, incrementar los medios para la recogida de vidrio de hostelería, incrementar la recogida de voluminosos, contemplar la labor de los inspectores controladores de RSU que dejará de ser considerada como un trabajo especial, prever la recogida de bolsas de la limpieza viaria de zona B posterior a domingos y festivos, limpiar las zonas de paseo y juegos en

parques pavimentados, implantar dos nuevos servicios de fregado con CMAR e incrementar dos nuevos servicios de limpieza de pintadas.

Esta propuesta de modificación "produciría un incremento de contrato de 1.712.695,31 €, IVA incluido (limpieza viaria 463.147,19 €, IVA incluido, y recogida de residuos sólidos urbanos 1.249.548,12 €, IVA incluido), y 1.556.995,736 € sin IVA (limpieza 421.042,90 € sin IVA y recogida de residuos sólidos urbanos 1.135.952,836 sin IVA)".

Tras detallar el reflejo económico del monto total que sobre el precio primitivo del contrato suponen las ampliaciones y, en su caso, reducciones de las diferentes modificaciones, finaliza indicando que, "consecuentemente con todo lo anterior, si se considera la ampliación del año 2007 el total de las ampliaciones, incluida esta que se propone ahora, es de 4.379.045,95 €/año y el de reducciones 1.149.227,34 €/año, por lo que diferencia es un incremento de 3.229.818,61 €/año, representando un 24,85 % con respecto a la adjudicación total del año 2005".

6. Obra incorporado al expediente un escrito de 15 de mayo de 2018, en el que la empresa concesionaria manifiesta su "conformidad con la ampliación de 2018 del contrato en vigor".

7. Figuran a continuación diversos documentos contables relativos a la propuesta de gasto y retenciones de crédito correspondientes a este ejercicio y a los posteriores.

8. El día 10 de septiembre de 2018, la Jefa del Servicio del Área de Interior del Ayuntamiento de Oviedo y la Directora General de la Asesoría Jurídica en Funciones emiten informe sobre la modificación que se propone. En él indican que el contrato "se rige, además de por lo previsto en los pliegos de condiciones, por la normativa vigente en el momento de su adjudicación; es decir, por el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las (Administraciones Públicas), Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de julio". Tras reproducir los artículos 20.4 y 21 del pliego de condiciones administrativas particulares y 5 del pliego de condiciones técnicas que lo rigen, y referenciar lo establecido en los

artículos 59, 101, 112.2 y 167 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, ponen de relieve que “las modificaciones propuestas solo afectan a los servicios de limpieza y recogida de residuos, y suponen un porcentaje de variación del 24,85 % sobre el precio de adjudicación del año 2005./ Alcanzando la modificación el 20 % del precio primitivo, resulta preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, así como el informe de la Comisión Especial de Cuentas (...). La modificación contractual requerirá el ajuste de la garantía definitiva y su formalización en documento administrativo, todo ello previamente a su entrada en vigor (...). Por la empresa concesionaria se ha manifestado su conformidad (15-05-2018) con la modificación contractual en los términos resultantes de los informes técnicos de 3-04-2018 y de 7-09-2018”.

Finalmente, proponen “aprobar la modificación del contrato en los términos señalados en el informe emitido por el Responsable del contrato de fecha 7-09-2018 (...). Requerir a (la adjudicataria) para que, previamente a la formalización de la modificación en documento administrativo, proceda al reajuste de la garantía definitiva constituida (...), por importe (de) 49.993,34 € (4 % del importe resultante de considerar el incremento anual por la limpieza viaria más el incremento anual por la recogida de residuos sólidos, por los dos años que restan del plazo de duración de la prórroga)”.

9. Con fecha 2 de octubre de 2018, se incorpora al expediente el “informe de fiscalización limitada previa” elaborado por el Adjunto al Interventor General del Ayuntamiento de Oviedo. En él se deja constancia de los documentos contables “RC” que figuran en el expediente, de los que resulta que “existe crédito presupuestario para atender al gasto derivado de la modificación y prórroga del contrato”, y de que el órgano competente para la aprobación del gasto es la Junta de Gobierno Local, añadiendo que “en función de la naturaleza del expediente que se tramita se han verificado los siguientes extremos (...): El Servicio Jurídico conforma el informe de la Sección de Contratación de 10 de septiembre de 2018”.

Señala que “la posibilidad de modificar el contrato se encuentra prevista en los pliegos”, e invoca a estos mismos efectos los artículos 59 y 101 del Texto

Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, reseñando, como “doctrina general” en esta materia, que “la Junta Consultiva de Contratación Administrativa tiene declarado reiteradamente que `celebrada mediante licitación pública la adjudicación de un contrato (...) la solución que presenta la adjudicación para el adjudicatario en cuanto a precio y demás condiciones no puede ser alterada sustancialmente por vía de modificación consensuada (...)’ (Informes 48/95, 47/98, 52/00, 59/00, 50/03 y 23/11, entre otros)”, y cita a continuación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 15 de noviembre de 2002, en la que se determina que “a través de la prerrogativa de la modificación de la Administración no se pueden alterar completamente sus elementos esenciales, el contrato originario”, precisando que esta misma doctrina es recogida reiteradamente por el Consejo de Estado y los Consejos Consultivos cuando señalan que “` el contrato, a pesar de la modificación, ha de seguir siendo reconocible (...)’ . O que los perfiles introducidos en las prestaciones asumidas por el contratista no representan alteración sustancial con respecto a los servicios inicialmente convenidos, de tal modo que una vez modificado el contrato continúa siendo plenamente reconocible (Dictamen 11/08 del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid)”.

De ello deduce que “son tres, fundamentalmente, las condiciones que exige el legislador para poder acordar la modificación de un contrato sin que se infrinjan las normas por las que se rige:/ a) Que la modificación se deba a necesidades nuevas o causas imprevistas./ b) Que las condiciones en que se adjudicó el contrato no pueden alterarse sustancialmente por la vía de la modificación, y/ c) Que la modificación se realice siempre en beneficio del interés general o interés público y no en beneficio del contratista”.

Aplicado lo anterior a la modificación que se propone, considera el Adjunto al Interventor General que la misma “obedece, al menos parcialmente, a la necesidad de dar cumplimiento a las previsiones contenidas en la Ley 22/2011 (apartado 1 de las ampliaciones propuestas en el informe del Adjunto al Jefe de Servicio para Servicios Básicos), el resto de las propuestas no parece que correspondan (a) causas imprevistas, si bien el contrato original continúa siendo plenamente reconocible”.

Por último, subraya que “del análisis de la documentación obrante en el expediente en los términos señalados en el apartado segundo del informe se concluye que la fiscalización del mismo es favorable con las observaciones señaladas en el apartado anterior./ Con carácter previo a la aprobación por la Junta de Gobierno son preceptivos el informe de la Comisión Especial de Cuentas y el dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias”.

10. El día 11 de octubre de 2018, la Comisión Especial de Cuentas del Ayuntamiento de Oviedo propone, por 9 votos a favor y una abstención, aprobar “la modificación del contrato en los términos señalados en el informe emitido por el Responsable del contrato con fecha 7-09-2018”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de octubre de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen preceptivo sobre consulta relativa al procedimiento de modificación del contrato de limpieza viaria, recogida de residuos, retirada de vehículos de la vía pública y realización de obras de ejecución subsidiaria en el concejo de Oviedo, adjudicado a la empresa, adjuntando a tal fin una copia del expediente en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra n), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra n), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio.

Nuestro pronunciamiento se efectúa a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- La calificación del contrato al que se refiere el asunto que analizamos se corresponde, atendida su naturaleza, con la del administrativo de gestión de servicios públicos.

Adjudicado el contrato mediante acuerdo de 27 de julio de 2005, esto es, vigente el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante TRLCAP), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, para determinar el régimen jurídico aplicable a la modificación contractual ha de partirse de lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria primera de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), a cuyo tenor “Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior”.

En consecuencia, atendiendo a la fecha en la que el contrato que analizamos se adjudicó -27 de julio de 2005-, la modificación ha de regirse por el derecho vigente en el momento de su celebración; en concreto, el ya citado TRLCAP y el Reglamento General de dicha Ley (en adelante RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

De conformidad con esta normativa de aplicación y el pliego de cláusulas administrativas particulares, el contrato se ejecutará con estricta sujeción a las cláusulas del citado pliego y del de prescripciones técnicas, así como de acuerdo con la propuesta de servicio que el adjudicatario ha efectuado en su oferta y siguiendo las instrucciones que, en ejercicio de las potestades administrativas de dirección, inspección y control, diere al contratista el responsable municipal encargado de tales funciones, pudiendo el órgano de contratación introducir modificaciones en los elementos integrantes del mismo por razón de interés público con los límites y en los términos y condiciones establecidos en la ley.

TERCERA.- En lo que respecta a los aspectos sustantivos de la modificación, debemos comenzar nuestro análisis indicando que según lo establecido en el

artículo 4 del TRLCAP, la Administración “podrá concertar los contratos, pactos y condiciones que tenga por conveniente (...), y deberá cumplirlos a tenor de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación básica en favor de aquélla”. Ejemplo de estas es la potestad de modificar los elementos integrantes del contrato administrativo una vez perfeccionado a la que se refieren los artículos 59, 101 y 163 del TRLCAP, este último relativo al contrato de gestión de servicios públicos.

La posibilidad de que el órgano de contratación modifique los contratos celebrados implica una prerrogativa especialmente privilegiada de la Administración, por cuanto que supone una excepción al principio de invariabilidad que preside, como norma general, las relaciones contractuales, y en atención a ello dicha potestad se encuentra reglada en su ejercicio, debiendo someterse de forma estricta a las exigencias del interés público y a los precisos límites que para la protección de ese interés impone la legislación.

Establece el artículo 101.1 del TRLCAP que “Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente”.

La modificación ha de responder a razones de interés público, debiendo ser consecuencia de necesidades nuevas o causas imprevistas que habrán de quedar debidamente justificadas. En todo caso, las causas no previstas no pueden confundirse con defectos o imprevisiones del proyecto inicial, de tal modo que bajo dicho concepto solo encontrarían acomodo aquellas causas razonablemente imprevisibles en el proyecto originario que, además, han de quedar convenientemente acreditadas, señalándose por qué no pudieron preverse en el proyecto primitivo y sí han de serlo en la modificación. Del mismo modo, tampoco puede admitirse una genérica invocación de nuevas necesidades, que han de ser concretadas en cada caso de forma suficiente para evitar que al amparo de una modificación contractual fundada en tales presupuestos se eluda una nueva contratación, con el consiguiente quebranto de los principios de publicidad y concurrencia.

CUARTA.- La modificación de los contratos exige también el cumplimiento de unos requisitos de naturaleza formal, en cuanto que el ejercicio de la potestad ha de ajustarse, en garantía del interés público, a las normas procedimentales que la justifican. Estas exigencias formales operan, al igual que los requisitos materiales, como límite respecto del ejercicio por parte de la Administración de su prerrogativa de modificación.

Los requisitos formales generales aplicables a las modificaciones de los contratos de gestión de servicios públicos son los establecidos en los artículos 97 y 102 del RGLCAP, a cuyo tenor resultan necesarias: una propuesta de la Administración o una petición del contratista; la justificación, descripción y valoración de la modificación; la audiencia del contratista; el informe del servicio competente; el informe de la Asesoría Jurídica y de la Intervención; el informe de fiscalización previa, y la aprobación del gasto complementario preciso y de la modificación.

Dispuesta por el órgano de contratación la modificación del contrato y notificada al contratista, deberá procederse al reajuste de la garantía definitiva (así se establece tanto en el artículo 42 del TRLCAP como en el artículo 109.3 de la vigente LCSP), debiendo formalizarse la modificación en documento administrativo o, si el contratista lo solicita y a su costa, en escritura pública (artículos 54 y 101.2 del TRLCAP y 153 y 203.3 de la LCSP).

El artículo 101.3 del TRLCAP establece requisitos adicionales en el supuesto de que el precio del contrato alcance el límite de seis millones diez mil ciento veintiún euros con cuatro céntimos (6.010.121,04 €) y las modificaciones, aunque fueren sucesivas, impliquen alteraciones cuya cuantía sea igual o superior al 10 % del precio primitivo. Cuando se den tales circunstancias, como ocurre en el asunto examinado, deberá incorporarse al expediente, además de la memoria explicativa suscrita por el servicio encargado de la dirección y ejecución de las prestaciones contratadas que acredite la desviación que motiva la modificación, con expresión de las circunstancias no previstas, la justificación de la improcedencia de la convocatoria de una nueva licitación por las unidades o prestaciones constitutivas de la modificación. Asimismo, habrá de librarse un informe de contenido presupuestario por el órgano competente en la materia, que en este

caso, de conformidad con lo señalado en la disposición adicional novena de la misma norma, será la Comisión Especial de Cuentas.

Si las modificaciones, aislada o conjuntamente, superan el porcentaje a que se ha hecho referencia anteriormente, el expediente debe someterse a dictamen del Consejo Consultivo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59.3 del TRLCAP.

En el asunto analizado, observamos que en la tramitación del procedimiento se han incorporado al expediente los preceptivos informes de la Asesoría Jurídica -que tratándose de una Administración local ha de evacuarse por el Secretario o por el órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación- y de fiscalización por parte de la Intervención. Se ha dado audiencia al contratista, como lo acredita su conformidad con la misma, y se ha emitido un informe por parte de la Comisión Especial de Cuentas, aunque este carece del "contenido presupuestario" correspondiente a su objeto, según determina el artículo 101.3 del TRLCAP, toda vez que esta Comisión en su dictamen se limita a proponer la aprobación de "la modificación del contrato en los términos señalados en el informe emitido por el Responsable del contrato con fecha 7-09-2018".

No obstante, apreciamos, en orden a la justificación de los presupuestos de la modificación, de manera coincidente con lo observado por el Adjunto al Interventor General del Ayuntamiento de Oviedo en su informe de fiscalización limitada previa, y teniendo en cuenta que con la actual modificación se pretenden satisfacer hasta ocho necesidades distintas, que la misma presenta importantes lagunas, pues solo la primera de ellas -la referida al inicio de la recogida selectiva de materia orgánica, que se fundamenta en el logro de determinados objetivos derivados de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, posterior por tanto a la adjudicación del contrato, que se remonta al año 2005- podría entenderse justificada con base a la imprevisibilidad de una imposición legal como la que allí se recoge al momento de la licitación y adjudicación primitiva del contrato. Por lo que se refiere a las restantes necesidades, lo único que nos aporta la documentación incorporada al expediente es una mera descripción de las mismas, pero sin que

en ningún momento se explicita por qué eran imprevisibles en la fecha de redacción del proyecto primitivo.

Por otra parte, advertimos que en ninguno de los documentos incorporados al expediente se ha procedido a acreditar la improcedencia de convocar una nueva licitación por las unidades o prestaciones constitutivas de la modificación, pues los presupuestos en los que se basa -la genérica previsión contractual de la posibilidad de modificación en el contrato original- no permiten colegir, a falta de otros razonamientos, que sea improcedente licitar las nuevas prestaciones a las que el modificado se refiere. En estas condiciones, del análisis de nuestra doctrina (contenida a este respecto en el Dictamen Núm. 110/2015, relativo a una modificación contractual que guarda gran similitud con la presente) se desprende que la acreditación de la improcedencia de convocar una nueva licitación resulta "esencial para impedir que en la fase de modificación contractual se vean vulnerados los principios de igualdad y de transparencia, por lo que aquella no puede agotarse en lo meramente formal, ni son admisibles al efecto de su justificación razonamientos puramente tautológicos o carentes de motivación. Al contrario, tal explicación debe ser razonada y casuística, habiendo admitido los distintos órganos consultivos argumentos de carácter técnico de la más diversa índole, basados unas veces en la naturaleza inescindible de las prestaciones originarias y las introducidas por la contratación independiente de nuevas unidades en contratos de obra (en este sentido se pronuncian, por ejemplo, los Dictámenes 637/2008 y 525/2009 del Consejo de Estado), y otras en la pérdida del mayor conocimiento de que dispone el adjudicatario del contrato originario (el Dictamen Núm. 131/2010 de este Consejo), en las dificultades de coordinación y de distribución de responsabilidad entre los distintos contratistas (el Dictamen del Consejo de Estado 1179/2008), o incluso en los inconvenientes derivados de la proliferación de infraestructuras o de la diversidad de regímenes tarifarios a que daría lugar una nueva licitación (el Dictamen 312/2005, del Consejo Consultivo de Canarias). En otras ocasiones la improcedencia de proceder a una nueva licitación se ha apoyado en razones temporales, habida cuenta de la demora extraordinaria en la prestación del servicio que supondría una nueva contratación (así, en el Dictamen 86/2006 del Consejo Consultivo de La Rioja),

o en causas de índole económica, atendida la comparación entre el precio de las unidades ya contratadas y las que en su caso resultarían de la modificación propuesta (Dictamen del Consejo de Estado 225/2009).

En definitiva, este Consejo Consultivo entiende que en el asunto examinado no se han acreditado los presupuestos que sustentan la modificación pretendida de manera suficiente, por lo que la misma no puede ser aprobada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede la aprobación de la modificación del contrato de limpieza viaria, recogida de residuos, retirada de vehículos de la vía pública y realización de obras de ejecución subsidiaria en el concejo de Oviedo, adjudicado a la empresa, sometida a nuestra consulta.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.